

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Guerra

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr: En vista de lo manifestado por V. E. en comunicacion fecha 4 del actual dando cuenta de no haberse presentado en su destino el Capitan del cuerpo de su cargo D. Manuel Estéfani y Salgado; y trascurrido con exceso el plazo de 15 dias de comision del servicio que V. E. le confirió para la ciudad de San Fernando, en la provincia de Cádiz, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. E. ordenando su baja definitiva en el Ejército; publicándose esta resolucio en la «Gaceta» oficial á fin de que el expresado Capitan no pueda aparecer con el carácter de tal, que ha perdido con arreglo á la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1880.—Echavarría.

Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 30 del mes próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que ha desaparecido de su destino de Ciudad-Rodrigo el Coronel de Ejército, Comandante Director del Parque y de Artillería de la plaza D. Baltasar Lopez Sanchez, S. M. ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Jefe sea dado de baja en el Ejército; publicándose esta disposicion en la «Gaceta» oficial á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda presentarse en parte alguna

con un carácter militar que ha perdido con arreglo á las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.—Echavarría.

Señor Director general de Artillería.

### Ministerio de Marina.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navío de primera clase de la Armada D José Manuel Diaz de Herrera y Serrano.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Núm. 2435

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administracion de Fomento.—Negociado de Montes.

Por decreto de este dia ha sido desestimada la proposicion hecha por varios vecinos de Fuente Obajuna á la subasta celebrada en aquella villa el dia 8 del actual á los pastos y yerbas de la Dehesa boyal del mismo por no hallarse conforme con las condiciones anunciadas en el «Boletín oficial» número 111 del dia 8 de Noviembre último; cu-

ya subasta tendrá lugar nuevamente en las Casas Consistoriales de dicho pueblo en el término de 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, en consonancia con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Córdoba 17 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,  
El Conde de Fozá.

### JUZGADOS.

Núm. 2432.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Muñoz y Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta cabeza de partido.

Certifico y doy fé: que en los autos de que se hará espresion han recaido las sentencias que copiadas á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Cabra, á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos á instancia del Procurador D. Rafael Sabariego y Ortiz, á nombre de D. Juan José de Mora y Jurado, en representacion de Pedro y Juana Jurado y Ramirez, vecinos de esta ciudad, sobre que se declare que estos dos últimos tienen un preferente derecho á los bienes que constituyen la capella-

nía fundada en esta ciudad por don Francisco Arjona Montemayor.

Resultando: que por escritura pública otorgada en esta ciudad, el dia diez y siete del mes de Octubre del año de mil setecientos veinte y ocho, D. Francisco de Arjona Montemayor y Ascanio y D.ª Maria de Alcántara Adramis, su mujer, y D. Jacinto de la Cruz Almagro y D.ª Angela de Ascanio y Aguilar, su mujer, fundaron una capellanía para que se sirviese en la Iglesia Mayor Parroquial de esta dicha ciudad, que entónces era villa, y con el objeto de que se dijeran en ella ocho misas rezadas en cada año.

Resultando: que los bienes que designaron para la expresada capellanía lo fueron cuarenta fanegas de labor, monte y encinar con su asiento de cortijo en el partido de Gaena, unas casas principales en esta referida ciudad y su calle del Hornillo, y dos fanegas de tierra en el partido del Pedroso, segun con mas estension consta del testimonio de la escritura de fundacion, fólío trece de estos autos.

Resultando: que para el goce y disfrute de la citada capellanía fué llamado como primer capellan de ella D. Tomás de Arjona y Alcántara, en segundo lugar á D. Vicente de Arjona Ascanio y Alcántara, en tercer lugar á los hijos nietos y descendientes legítimos de D. Francisco de Arjona Montemayor y Ascanio y de D.ª Maria de Aguilar y Ascanio, luego á los hijos y descendientes del D. Tomás de Arjona, despues de esta línea á los descendientes legítimos de D.ª Maria de Alcántara y Arjona, luego á los hijos y descendientes del D. Vicente Arjona, y así sucesivamente se hi-

cieron los demás llamamientos por el orden que resulta en el referido testimonio de escritura de la fundacion de dicha capellanía.

Resultando; que no pudiendo los referidos dos hermanos Juana y Pedro Jurado, por circunstancias especiales, reclamar los dichos bienes de la capellanía en cuestion, convinieron con el D. Juan José de Mora en que este entablase por ellos las acciones de que se creyeran asistidos, y habiendo acudido al Obispado de Córdoba por expediente gubernativo para hacer la conmutacion de las cargas de la misma, se mostró oposicion en él por Maria Josefa Serrano y se resolvió en aquel Tribunal eclesiástico que primeramente se determinase en el competente de justicia quién fuera el de mejor derecho á los bienes de la repetida capellanía, para en su virtud admitir á este la conmutacion de las cargas eclesiásticas á que se halla afecta.

Resultando: que con tal motivo el D. Juan José de Mora y Jurado, con el objeto de llevar á efecto el convenio hecho con sus tíos Juana y Pedro Jurado, propuso la demanda que motiva este juicio contra Francisco José, Antonio, Rafael, Manuel, Francisca y Maria Prieto Serrano, que eran los que se suponian con mejor derecho á los mencionados bienes como hijos de Maria Serrano y Perez, mujer de Francisco Prieto, que fué la que hizo la oposicion ante el Tribunal eclesiástico en el expediente gubernativo, fundando aquellos su derecho en las leyes de supresion de capellanías, en la proximidad de parentesco y en la preferencia de la línea.

Resultando: que sustanciado este litigio en rebeldía de los demandados por no haber comparecido á pesar de las notificaciones hechas oportunamente, y sin que haya salido ningun otro opositor á virtud de los edictos fijados en los periódicos oficiales y demás sitios públicos, se pasaron los autos al señor Promotor fiscal para que hiciera las alegaciones que creyera conveniente en representacion de los derechos de la Hacienda pública, habiéndose solicitado á nombre de esta y á virtud de las instrucciones recibidas por la Direccion general de lo contencioso, se declare subsistente la fundacion de dicha capellanía, teniéndose á dicho Ministerio por opuesto á las pretensiones del actor, fundándose para ello en que los bienes que la constituyen no fueron oportunamente reclamados con anterioridad al día veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, con sujecion al artículo cuarto del convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en que, aun cuando los reclaman-

tes han justificado su parentesco y entronque con los fundadores, no se ha declarado gubernativamente la excepcion de los bienes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando: que como no se habia dado intervencion alguna en estos autos al Ministerio público, hasta que ya se hallaban en estado de dictar sentencia, y habiéndose opuesto dicho Ministerio á las pretensiones del actor, fué preciso dar vista de lo alegado por aquel á las partes, habiéndose insistido en sus pretensiones por el actor, fundándose en que sus alegaciones están en armonía con lo prevenido en el convenio é instruccion de veinte y cuatro y veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y haber cumplido con lo dispuesto en el decreto de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, para lo cual, y con el objeto de justificar que en tiempo oportuno se habia solicitado la exclusion de los bienes, presentaron el recibo fólío ciento diez y ocho.

Resultando: que traídos los autos á la vista para dictar sentencia, fué preciso averiguar si se habia ó no cumplido con lo prevenido en el decreto citado de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno; pues se trataba de bienes, respecto de los que no habia litigio pendiente antes de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y para ello se dirigieron, para mejor proveer, comunicaciones al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis y al Sr. Administrador económico de la provincia, habiéndose contestado por el Diocesano que del expediente instruido no resulta que los bienes fuesen exceptuados por la Administracion y que al admitirle á los interesados la pretension que entablaron, fué de su cuenta y riesgo; y por la dicha Administracion se ha espuesto, que en seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos se incoó dicho expediente, el cual como los demás de su clase, se está tramitando sin que haya recaído aun resolucion sobre la excepcion:

Considerando: que segun lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, no pueden adjudicarse como libres los bienes que constituyen la Capellanía que motiva este juicio, pues que segun dicha disposicion legal hay que declarar subsistente esta Capellanía, por no haber sido reclamados los bienes de ella, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que si bien queda subsistente esta referida Capellanía, tiene que ser tambien con sujecion á las disposiciones de dicho convenio; es decir, para los efectos del capítulo cuarto de la Instruccion de veinte y cinco de Junio para llevar á efecto la citada ley convenio, luego que se haya obtenido por el actor la excepcion de los bienes en el expediente gubernativo, que promovió al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

Considerando: que incoado el expediente ante el Diocesano y habiéndole suspendido esta autoridad eclesiástica al tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la mencionada Instruccion, para que por los interesados se acudiera al Tribunal competente con el fin de obtener la declaracion de derechos, solo toca resolver en este litigio, quién le tenga preferente á los bienes de esta Capellanía, lo cual debe hacerse con arreglo á la legislacion vigente antes del concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, que motivó la referida Ley convenio, segun se ordena en el citado artículo treinta y seis á los efectos prevenidos en la última parte del mismo.

Considerando: que segun la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, los bienes de las Capellanías colativas, á cuya clase pertenece la que motiva este juicio, por estar llamada á su goce cierta y determinada familia, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ella, en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Considerando: que el Don Juan José de Mora á nombre de Pedro y Juana Jurado Ramirez ha justificado que estos dos son segundos nietos ó biznietos de D. Francisco Arjona Montemayor y de Doña Maria Aguilar y Ascanio, con el árbol genealógico presentado y que obra al fólío doce, justificado con las partidas de bautismo y casamiento que obran desde el fólío noventa y dos al noventa y siete.

Considerando: que segun el mismo árbol genealógico aparece tambien que los demandados son todos quintos nietos del D. Francisco Arjona y de la Doña Maria Aguilar Ascanio, como hijos de Maria Serrano Perez y de Francisco Prieto Gimenez, y si bien dicha procedencia no se halla probada debidamente con los documentos justificativos, han podido los interesados acudir á justificar sus preferentes derechos, ó la proximidad de sus parentescos con el

D. Francisco Arjona, pero que no habiéndolo hecho, hay que estarse á lo justificado por el actor, de que sus defendidos son biznietos del referido D. Francisco Arjona.

Considerando: que habiendo sido llamada la línea de este, despues de los llamamientos personales hechos á D. Tomás de Arjona y á D. Vicente de Arjona, es evidente que tratándose ya de la subcesion por líneas, la preferente es la del D. Francisco de Arjona y su mujer la Doña Maria Aguilar.

Considerando: que aun cuando los hermanos Jurados proceden de Doña Juana Feliciano Arjona, hija del D. Francisco de Arjona y Montemayor y los demandados provengan de Francisco Arjona y Montemayor, hermano de la Doña Juana, como quiera que segun la referida Ley se prefiere á la proximidad del parentesco, sin consideracion al sexo, y aquellos son biznietos del primero, á cuya descendencia se llama, es evidente que estos son preferidos á los hermanos Prieto, pues que son quintos nietos del D. Francisco Arjona Montemayor, tronco comun de estas dos líneas.

Considerando: que con tales fundamentos y no habiéndose presentado otros parientes que justifiquen mejor derecho á los referidos bienes es procedente hacer la oportuna declaracion á favor de los antedichos hermanos Juana y Pedro Jurado.

Vistas las disposiciones legales citadas anteriormente,

Fallo: que debo declarar y declarar que los bienes que constituyen la capellanía fundada por don Francisco Arjona Montemayor y Ascanio y su muger D.<sup>a</sup> Maria de Alcántara Adramis, D. Jacinto de la Cruz Almagro y D.<sup>a</sup> Angela de Ascanio y Aguilar, por escritura de diez y siete de Octubre de mil setecientos veinte y ocho, es subsistente, al tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley decreto de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y por consiguiente que no há lugar á la adjudicacion de ellos en clase de libres; y que los que tienen preferente derecho á dichos bienes para los efectos del capítulo cuarto de la instruccion de veinte y cinco de Junio de dicho año, lo son Pedro y Juana Jurado Ramirez.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, por la rebeldía de los demandados José Prieto Serrano y sus hermanos, en conformidad con lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo

proveo, mando y firmo.—Ramon Soler y Casas.

Publicacion. Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de este partido, la cual fué publicada en audiencia del día de hoy ante mí, de que doy fé.

Cabra primero de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel Muñiz.

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á primero de Junio de mil ochocientos ochenta; en los autos ordinarios seguidos en el Juzgado de Cabra á instancia de D. Juan de Mora Jurado, como mandatario de sus tíos Pedro y Juana Jurado Ramirez, con el Ministerio Fiscal, sobre mejor derecho á bienes dotacion de la capellanía fundada por D. Francisco de Arjona Montemayor Ascanio y su mujer D.<sup>a</sup> Maria Alcántara Adramis y D. Jacinto de la Cruz Almagro y la suya doña Angela de Ascanio y Aguilar, en la apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal de la sentencia de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, por la que se declaró que los bienes que constituian la capellanía fundada por D. Francisco Arjona Montemayor Ascanio y su mujer D.<sup>a</sup> Maria de Alcántara Adramis y D. Jacinto de la Cruz Almagro y la suya doña Angela de Ascanio y Aguilar, por escritura de diez y siete de Octubre de mil setecientos veinte y ocho, era subsistente al tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley decreto de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y por consiguiente que no habia lugar á la adjudicacion de ellos en clase de libres; y que los que tenian preferente derecho á dichos bienes para los efectos del capítulo cuarto de la instruccion de veinte y cinco de Junio de dicho año, lo eran Pedro y Juana Jurado Ramirez.

Apareciendo observada la tramitacion prevenida y habiendo sido ponente el Sr. D. Pedro Zavala.

Vistos. Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando además que venidos los autos á esta superioridad en virtud de la citada apelacion, se personaron el señor Fiscal y Pedro Jurado Ramirez solicitando el primero, al espresar agravios, se revocara la sentencia apelada, declarándose que no habia lugar á decidir sobre el preferente derecho á la conmutacion de rentas de esta capellanía interin se obtuviera la declaracion de escepcion en el expediente previo establecido en el Real decreto de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno y pretendiendo Jurado se confirmara la sentencia apelada con las costas del recurso al apelante.

Resultando: que entregados los autos á D. Juan José de Mora, como mandatario de Juana Jurado Ramirez, para que evacuara el traslado que se le conficiera de la expresion de agravios entendiéndose en su ausencia con los Estrados del Tribunal, se le acusó la rebeldía por parte de Pedro Jurado, y tenida por acusada se pasaron los autos al señor Magistrado ponente, y devueltos se han mandado traer á la vista, que despues se ha verificado en la forma legal correspondiente.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas del recurso á la parte apelante la referida sentencia apelada de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, por la que se declaró que los bienes que constituian la capellanía fundada por D. Francisco Arjona Montemayor Ascanio y su mujer D.<sup>a</sup> Maria Alcántara Alramis y D. Jacinto de la Cruz Almagro y la suya D.<sup>a</sup> Angela de Ascanio y Aguilar, por escritura de diez y siete de Octubre de mil setecientos veinte y ocho era subsistente al tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley decreto de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, y por consiguiente que no habia lugar á la adjudicacion de ellos en clase de libres, y que los que tenian preferente derecho á dichos bienes para los efectos del capítulo cuarto de la instruccion de veinte y cinco de Junio de dicho año, lo eran Pedro y Juana Jurado Ramirez, y devuélvase los autos.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo mandamos y firmamos —El señor don Victor Lopez de Maria votó en Sala y no pudo firmar.—Juan de Vega Ballesteros.—Pedro Zavala.—Francisco de Santa Olalla.—José Maria Casas y Miranda.

Publicacion. Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los señores Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia que en ella firman sus nombres, la cual fué publicada por el señor ponente que la redactó estando en Sala en este día á mi presencia, de que certifico.

Sevilla á tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—Carlos Garcia Leconte.

Las sentencias insertas están conformes con sus originales á que me refiero.

Y para su publicacion en el «Boletin oficial» de esta provincia, lo firmo en Cabra á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Muñiz.

Núm. 2434

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Doña Natividad Moya Cortes, para litigar con D. Antonio Jodar, vecino de Cazalla; en cuyo expediente ha recaído la sentencia, que copiada con su publicacion, dice así:

Sentencia. En la villa de Fuente Obejuna á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el señor Don José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de este expediente.

1.º Resultando: que Doña Natividad Moya Cortes, de esta vecindad, ha solicitado se le declare pobre para litigar con Don Antonio Jodar, vecino de Cazalla, fundándose en que carece absolutamente de bienes.

2.º Resultando de las pruebas practicadas que la Moya carece de toda clase de bienes, pues solo vive del producto del estanco que en la actualidad tiene, insuficiente para que esceda del doble jornal de un bracero en esta localidad; por lo que el Sr. Promotor fiscal es de dictámen que debe declarársele pobre.

1.º Considerando: que en este caso y con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede la declaracion solicitada por Doña Natividad Moya.

2.º Considerando: que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Doña Natividad Moya y Cortés, á quien se defienda y ayude como tal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio; y para que esta sentencia llegue á conocimiento del Don Antonio Jodar, librese testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletin oficial» de la misma. Pues así lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este día ante mí, de que doy fé.

Fuente Obejuna fecha ut supra.—Tomás Rivera Infante.

La sentencia y publicacion insertas están conformes con sus originales que obran en relacionado expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Fuente Obejuna á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 2436

### ARTILLERIA.

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Andalucía.

Anuncio.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en el Parque de la Coruña, dotada con el sueldo de 912 pesetas 50 céntimos anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.º del Reglamento del Personal del Material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los «Boletines oficiales.»

Un Reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en todas las dependencias del Cuerpo de Artillería en este distrito de 8 de la mañana á 3 de la tarde, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á la Direccion general de Artillería para antes del día 1.º de Febrero próximo venidero, acompañadas de copia de la filiacion ó licencias absolutas.

Sevilla 15 de Diciembre de 1880.  
—P. O., El Teniente Coronel Secretario, Rafael Halcon.

## ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel,» donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

### EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorretto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

### ANUNCIO.

Hasta el día 31 del presente mes de Diciembre se admiten proposiciones para el arriendo de los cortijos que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria del Excmo Sr. Duque de Medinaceli.

El cortijo Calamorro del Cambren, término de Montalvan, compuesto de 389 fanegas de tierra de total cabida, de ellas 67 fanegas término de Santaella.

El cortijo del Medio, término de Montalvan, de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

El cortijo Primer sobrante, término de Montalvan, que consta de 36 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo Segundo sobrante, en dicho término de Montalvan, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

El cortijo Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo primera mitad de Duernas, término de la ciudad de Córdoba, compuesto de 714 fanegas y 9 celemines de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus proposiciones hasta las doce de dicho día, en esta Administracion donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 2 de Diciembre de 1880.  
—Gaspar Gomez.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sínúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo costo no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, sea de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlo para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicamos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.  
La obra constará de 25 tomos de

400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Arrendamiento en subasta.

En subasta privada que tendrá lugar á las doce del día 20 del mes actual en casa de su propietaria la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Guadalcazar, se arrienda por cuatro años á contar desde 1.º de Enero próximo, la hacienda denominada de Guadalora en término de la villa de Hornachuelos, compuesta de olivar con molino aceitero, bodega y demás artefactos, encinar, monte bajo, tierras para sembrar y huerta, con arreglo al pliego de condiciones que desde el día está de manifiesto en las oficinas de dicha casa.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

## A los Secretarios de ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba